



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA SOACHA
GRUPO TALENTO HUMANO MESOA

CODIT-GUTAH - 20.1

Soacha, 30 de mayo de 2025

Señor (a)
Usuario Anónimo
chismosmesoa2025@gmail.com
Soacha-Cundinamarca

Asunto: respuesta solicitud No. 691963-20250521

En atención a la petición allegada a través de la web pública PQRS. Peticiones, Quejas Reclamos y sugerencias, bajo el radicado del asunto, de manera atenta me permito emitir respuesta a su requerimiento bajo los siguientes criterios institucionales:

En primer orden, hemos recibido el radicado con el asunto de referencia, por medio de la cual manifiesta:

“ (...) Para que investiguen por qué el subintendente niño tiene que realizar los comités de convivencia laboral, una persona que carece de toda clase de ética, nadie tiene porque enterarse de esos casos y toda la metropolitana de Soacha los saben, más se demoran entrando a la sala de juntas que todos enterándose, no tiene ninguna facultad para estar en esos casos y menos para estar metido grabando lo que pasa hay para después compartir los audios, pero esto lo sabrá mi general y espero que tengan los documentos que facultan a los policiales para que atiendan esos casos, porque eso es un policía que llega borracho y me accidenta borracho investiguen para que vean eso si no lo dice pero para estar diciendo lo que hacen los otros compañeros hay si (...)”

Así mismo, se aclara que su caso, tratado por el Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes (ACTA-006590) de la inspección general.

Manifiestarle que, el grupo de talento humano de la Policía Metropolitana de Soacha, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, se indica respecto del derecho de petición lo siguiente: “ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015, establece en su articulado las generalidades del derecho de petición, y establece en el artículo 13 respecto del objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades, lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.” (Subrayado fuera de texto)

Respecto de las peticiones irrespetuosas, el artículo 19 de la norma mencionada indica:

*"ARTÍCULO 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. **Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo.** Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas. (...) (Subrayado fuera de texto)"*

Luego de indicado lo anterior, me permito informarle que no es posible atender favorablemente su requerimiento en mérito de lo descrito en la Ley 1755 de 2015, la cual expresa:

"(...) Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.

*2. **Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia.** (...)*

3. El objeto de la petición.

*4. **Las razones en las que fundamenta su petición.***

5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.

*6. **La firma del petionario cuando fuere el caso.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Asimismo, sobre dicho particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-951/14, realizó el siguiente pronunciamiento:

*"(...) **DERECHO DE PETICIÓN**-Núcleo esencial*

El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al petionario de la decisión.

7. La Sala Plena decidió declarar la exequibilidad condicionada del artículo 16 del Proyecto de Ley Estatutaria, "siempre y cuando el numeral 2º se entienda sin perjuicio de que las peticiones de carácter anónimo deban ser admitidas para el trámite y resolución de fondo cuando exista justificación seria y creíble del petionario para mantener la reserva de su identidad.

*8. Al analizar la posibilidad de habilitar la presentación de peticiones anónimas, la Corte presentó tres argumentos sólidos para desestimar esa opción. En primer lugar, indicó que **la exigencia en la identificación del petionario se justifica desde el punto de vista de la efectividad del derecho, en especial cuando se trata de peticiones de interés particular.** En segundo lugar, explicó que hace parte del núcleo esencial del derecho de petición, la obtención de una respuesta pronta, lo cual se vería desdibujado con las peticiones anónimas, ya que el funcionario encontraría dificultades para ofrecer y direccionar su respuesta. Por último, la Corte resaltó que la identificación del petionario imprime seriedad al ejercicio del derecho de petición y obliga a quien lo suscribe a hacerse responsable por sus afirmaciones.*

*A pesar de estas sólidas razones, la Sala prosiguió su estudio indicando que ante la eventualidad de que un ciudadano describa circunstancias "**serias y creíbles que justifiquen [su] anonimato... y ameriten la intervención de la autoridad competente**", el derecho de petición debía ser admitido. Por lo tanto, estimó necesario efectuar el referido condicionamiento al numeral 2º del artículo 16, pues lo contrario, constituiría un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho.*

En efecto, estimo que el condicionamiento no era necesario, ya que no en todos los escritos presentados ante una autoridad se ejerce el derecho de petición. En otras palabras, quien vea la necesidad de ocultar su identidad, puede presentar denuncias, quejas, panfletos u otra clase de escritos anónimos ante una autoridad, quien está obligada a activar su competencia cuando se describan circunstancias que así lo ameriten, con cierto grado de credibilidad. Por tanto, esa posibilidad de control está asegurada para el ciudadano, pero no a través del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 23 Superior.

***Reitero que no es de la esencia de un derecho de petición el anonimato, ya que ello desdibuja la posibilidad de concretar y ofrecer una respuesta de fondo, clara y oportuna a quien ejerce el referido derecho, premisa que fue expuesta en esta sentencia.** (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así mismo, sería procedente señalar que de acuerdo a lo descrito en la norma ibídem en su artículo 17 señala:

"(...) "Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes."

Siendo imperioso comunicarle, que su petición carece de los requisitos y formalidades del derecho de petición, además de lo anterior deberá tener en cuenta las prescripciones realizadas sobre el “*anonimato*” en la prestación de la presente solicitud, en virtud de lo cual, me permito requerirlo (a), para que complete su petición y allegue los soportes que considere pertinentes que puedan hacer valer como prueba, a fin de poder emitir por parte del Comando de la Policía Metropolitana de Soacha, una respuesta concreta y de fondo a su petición.

Por lo tanto y en atención a lo referido en la resolución número 01356 del 29 de abril del 2021 "*Por la cual se crea el Comité de Convivencia Laboral en la Policía Nacional*", en su artículo 4 numeral 2 establece que el Jefe o responsable de Talento Humano, actuara dentro del despliegue del comité de convivencia laboral como secretario, definiendo en el artículo No.8, 12 funciones las cuales especifican actividades de convocatoria, recepción, archivo y sistematización; actuaciones las cuales puede dar alcance el señor mando ejecutivo en atención a su formación académica actual.

De lo anterior y en atenta nota a sus peticiones, a través del presente documento se brinda respuesta bajo los presupuestos establecidos en la Ley 1755 de 2015, de forma completa, de fondo, clara, congruente y definitiva con las peticiones por usted formuladas, siendo oportuno precisar que esta jefatura estará disponible para atender sus requerimientos o peticiones, siempre y cuando se realice de forma respetuosa y adecuada.

Atentamente,

Firma:

Anexo: no

Carrera 4 No. 38-160 barrio Quintanares
Teléfono 3155879430
mesoa.gutah@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA